

**MUÑOZ, JOSE RAMON C/ GONZALEZ, KARINA ELIZABETH
S/HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**

PUMA: VR-00190-F-2022

Villa Regina, en la fecha de la firma digital.-

- Proveyendo presentación remitida vía PUMA por el Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Federico Aravena, con cargo web 09/03/2026 14:00 hs.-

Téngase presente lo peticionado.-

- Proveyendo presentación remitida vía PUMA por el Dr. Maicol Patelli, con cargo web 09/03/2026 17:57 hs.-

Téngase presente la oposición formulada, lo manifestado y peticionado.-

Estese a lo que se resuelve en la presente.-

En cuanto a la evaluación del ETI a la niña, no ha lugar por tanto la citación de la niña a espacios judiciales debe ser una última instancia a agotar, a los fines de ni sobreexponerla, y en especial consideración el proceso penal que deberá atravesar.-

- Proveyendo presentación remitida vía PUMA por el Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Federico Aravena, con cargo web 11/03/2026 15:01 hs.-

Téngase presente el dictamen emitido.-

- Proveyendo presentación remitida vía correo electrónico por la Unidad Fiscal Descentralizada N° 1 en fecha 11/03/26.-

Atento lo peticionado, procédase a generar link en google drive con la copia de la audiencia en cuestión, y remítase la misma la UFD vía correo electrónico.-

Asimismo requiérase a la UFD remita de manera periódica informes respecto al avance del legajo que se inicien a partir de lo denunciado, que tengan como víctima a la niña Zoe Valentina Muñoz, indicando estado de las actuaciones y si se disponen medidas de resguardo a la víctima. **Notifíquese vía PUMA.-**

- Proveyendo presentación remitida vía PUMA por la Dra. Vanesa Cascallares de la Unidad Fiscal Descentralizada N° 1, con cargo web de fecha 12/03/2026 14:42 hs.-

Al punto I. Por contestada vista.-

Al punto II. Téngase presente lo informado en cuanto se ha iniciado el legajo caratulado "MUÑOZ JOSÉ RAMÓN S/ ABUSO SEXUAL" N° MPFVR-01244-2025, el cual se encuentra en etapa de investigación preliminar, y con escucha a la víctima pendiente de realizar. Hágase saber.-

Encontrándome en condiciones de resolver la suspensión del Régimen de Comunicación paterno-filial, adelanto que hare lugar a la misma.-

Para fallar así he de ponderar los elementos surgentes de la última audiencia de conciliación celebrada en autos, de la cual se desprenden denuncias de presuntos graves delitos cometidos hacia la niña Zoe. Que respecto a ello la demandada junto al Sr. Defensor de Menores peticionan la suspensión del régimen comunicacional. Que la parte actora manifiesta en su contestación de traslado que la suspensión es "*... una medida de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, que únicamente procede ante la acreditación fehaciente de situaciones graves que comprometan el interés superior del niño, niña o adolescente...*".

Respecto a la procedencia de la medida peticionada he de decir, que sin perjuicio de no contar con mayores elementos en esta instancia - las denuncias se encuentran recientemente formuladas - debo señalar que se encuentran presentes los recaudos legales para determinar la suspensión del régimen de comunicación. La verosimilitud del derecho se encuentra debidamente acreditada mediante los hechos denunciados, y el peligro en la demora deviene de la propia naturaleza del derecho humano que encuentra sustento en el art. 3 de la CDN, cuando establece, a saber: "*Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*". Dable es destacar que el principio que rige la presente resolución es el Interés Superior del NNyA, que en el presente caso se traduce en resguardar a la niña Zoe de exponerla a un posible riesgo, pues sera materia probatoria en el fuero penal acreditar los hechos denunciados.

Por último mencionar que las medidas cautelares se disponen para ayudar a proveer la seguridad de personas, o de sus necesidades urgentes, y son provisionales por cuanto pueden modificarse o suprimirse si cambian las circunstancias dadas al tiempo de decretarlas. Por lo tanto esta decisión puede ser modificada o revocada, aún cuando ya se halle preclusa la oportunidad procesal para impugnarla.-

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1) SUSPENDER el régimen de comunicación entre la niña Zoe Valentina Muñoz y el Sr. José Ramón Muñoz. La misma tendrá vigencia hasta tanto obren en autos elementos que surjan de los legajos de la UFD que permitan disponer lo contrario;

2) En consecuencia, SUSPENDER los astreintes ordenados en autos a partir del día de la celebración de la audiencia.-

Fdo. CLAUDIA VESPRINI - JUEZA DE FAMILIA

nsm